

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00226-00
Demandante(s):	Mayra Lorena Masmela Méndez
Demandado(a):	Altipal S.A.S.
Tema:	Estabilidad laboral reforzada por razones de salud – reintegro de la trabajadora – salarios dejados de percibir

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 11 de agosto de 2021

Hora inicio: 10:05 a.m.

Hora fin: 10:29 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Mayra Lorena Masmela Méndez
Apoderado(a): Paola Andrea Navarro Franco
Demandado(a): Altipal S.A.S.
Representante: Fernando Corredor Álvarez
Apoderado(a): Manuel Gerardo Duarte Torres
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que asistió la demandante y su apoderada judicial, igualmente el representante legal designado para asuntos legales y judiciales de Altipal S.A.S. junto con su apoderado respectivo.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al Dr. Juan Felipe Varón Guzmán identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.496.583 y T.P. 258.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos consignados en el poder especial que se incorporó al expediente digital.

A su turno, conforme lo dispone el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Dra. Paola Andrea Navarro Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.553.991 y T.P. 161.153 del C.S. de la J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se incorporó al expediente digital.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, para lo cual fue relevante destacar que como mecanismo de solución de conflictos constituía una de las etapas más importantes dentro de esta audiencia.

Sin embargo, ante las manifestaciones de las partes se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho propuso la exclusión de los siguientes hechos del debate probatorio:

PRIMERO: Que entre la señora MAYRA LORENA MÁSMELA MÉNDEZ y la empresa ALTIPAL S.A.S, se celebró contrato laboral a término indefinido, vigente desde el 20 de abril de 2017 hasta el 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Que el cargo para el cual fue contratada la actora fue promotora de ventas.

SÉPTIMO: Que una vez fue notificada la terminación del contrato a la demandante, ella dejó constancia escrita a mano donde manifestó su negativa a aceptar la misma.

OCTAVO: Que el lugar de prestación del servicio de la demandante era en la ciudad de Ibagué y demás ciudades que determinara el empleador dentro del Departamento.

NOVENO: Que el examen periódico del primer año arrojó como resultado ningún tipo de patología en la demandante.

DÉCIMO TERCERO: Que, una vez finalizada la relación laboral de manera unilateral e injusta, se ordenó la práctica de examen de egreso por parte del empleador.

DÉCIMO SEGUNDO, QUE CORRESPONDE REALMENTE AL DÉCIMO SEPTIMO: Que el día 12 de agosto de 2019, se solicitó reintegro por la actora a la empresa, manifestando su situación de salud, petición que fue resuelta mediante oficio fechado 14 de agosto de 2019, donde ALTIPAL S.A.S negó lo deprecado.

Adicionalmente, habida consideración del allanamiento de las pretensiones primera y segunda se tuvo por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes por el tiempo comprendido entre el 20 de abril de 2017 hasta el 3 de mayo de 2019 y que el mismo fue finiquitado por decisión unilateral y sin justa causa por la demandada.

Decisión que se notificó en estrados. Sin observaciones.

Problemas jurídicos:

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe en determinar:

- 1) Sí la demandante al momento del finiquito laboral se encontraba en estado de protección reforzada por enfermedad.
- 2) En el evento de resultar positivo el anterior cuestionamiento, se deberá determinar si la demandante tiene derecho a que se le reintegre a su puesto de trabajo o a uno de igual o superior jerarquía, con el correspondiente reconocimiento de los salarios causados desde el 3 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se disponga su reintegro.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por la demandada ALTIPAL S.A.S., que denominó:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- UBERRIMA BUENA FE DE LA DEMANDADA.
- INEXISTENCIA DEL FUERO DE SALUD.
- COMPENSACION.
- PRESCRIPCION.
- GENERICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el representante legal de ALTIPAL S.A.S.

Testimoniales:

- Harol Alexis Ramírez Páez.
- Ingrid Alexandra Conde Gutiérrez.
- Olga Yamile Gutiérrez Matoma.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con las facultades otorgadas por el art. 54 del C.P.T.S.S., se ordenó lo siguiente:

- ALTIPAL S.A.S., deberá aportar el documento en que conste el cese de la necesidad de las recomendaciones impartidas el 12 de abril de 2019 a la señora Mayra Lorena Masmela Méndez o el nuevo concepto que se hubiera expedido en ese sentido, para lo cual se le concedió el término de diez (10) siguientes al finiquito de esta audiencia.

Decisión que fue notificada en estrados

Auto de sustanciación: reprogramó audiencia

Se dispuso reprogramar fecha para audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., para **el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Decisión que fue notificada en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXq98rA9Y6RJlFPvgzaxUrwBtR-nL4Pe4GJTjMOI7dB0ug?e=8khJjG



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSI)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc